

Ciudad de México, a 29 de marzo del 2021.

Expediente: CNHJ-AGS-489/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Roberto Muñoz De León
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 28 de marzo del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva la queja presentada por usted, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 28 de marzo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-489/2021

ACTOR: ROBERTO MUÑOZ DE LEÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-AGS-489/2021** motivo del recurso queja presentado por el **C. ROBERTO MUÑOZ DE LEÓN**, en su calidad de supuesto precandidato a la presidencia Municipal de Calvillo en Aguascalientes, en contra de la designación de la C. JUANA MARIA VELASCO MORALES como candidata y diversas irregularidades derivadas del proceso interno de selección de candidaturas locales en el estado de Aguascalientes.

R E S U L T A N D O

- I.** Que en fecha **26 de marzo del año en curso**, se recibió por correo electrónico el acuerdo plenario de reencauzamiento, dictado por la Sala Regional de Monterrey en el expediente SM-JDC-166/202, mediante el cual se reencuazó a este órgano jurisdiccional partidista el medio de impugnación promovido por el **C. ROBERTO MUÑOZ DE LEÓN**, quien en su calidad de supuesto precandidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Calvillo Aguascalientes controvierte la designación de género "Femenino" a la candidatura para la cual se registró, así como diversas

irregularidades derivadas del proceso interno.

- II. Que en fecha **26 de marzo del 2021** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** para que en un plazo máximo de 24 horas rindiera un informe circunstanciado.
- III. Que en fecha **27 de marzo del 2021**, las autoridades responsables, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado. Con esta misma fecha se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del referido informe a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera.
- IV. Que en la parte actora fue omisa de desahogar la vista ordenada en el acuerdo referido en el numeral anterior.
- V. En fecha **28 de marzo del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes durante el desarrollo de los procesos electorales internos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-AGS-489/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 26 de marzo del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 2, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro de los cuatro días posteriores a que se publicó la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa, sindicaturas y regidurías en el estado de Aguascalientes para el proceso electoral 2020 – 2021; con lo cual se cumple el supuesto previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad del quejoso en virtud a que se ostenta como aspirante a una candidatura de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo

22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

La falta de interés jurídico radica en que, sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos que, si bien aduce su participación en el registro para la selección de una candidatura, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político- electorales.

De manera específica, de la interpretación en sentido contrario del artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ se advierte que el recurso de queja será procedente cuando el quejoso tenga interés y se afecte su esfera jurídica

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En el caso en concreto, el actor se ostenta como aspirante a una candidatura por MORENA, de esta manera de actualizarse alguna irregularidad en el desarrollo del proceso de selección de candidaturas en Aguascalientes, se afectaría en su perjuicio las garantías de certeza y legalidad que deben registro todos los procesos electorales.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, el actor tiene interés para promover un recurso de queja al interior del partido, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un recurso de queja por el **C. ROBERTO MUÑOZ DE LEÓN**, quien en su calidad de aspirante a la candidatura de Presidente Municipal de Cavillo, Aguascalientes, controvierte diversos actos y omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En el recurso de queja, la parte actora manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento que fueron registrados candidatos a Presidentes Municipales del Partido MORENA que no forman parte de la Coalición Juntos Haremos Historia, sin embargo, que a la presentación de su recurso no tiene conocimiento de que se hubiera elaborado un dictamen por el Consejo Nacional o por la Comisión Nacional de Elecciones para resolver la asignación de las respectivas candidaturas en el estado de Aguascalientes.

También refiere que nunca estuvo enterado ni fue notificado por el partido MORENA de cuantos candidatos se registraron a dicho proceso, cuantos fueron aceptados, si se enviaron a realizar encuestas y el resultado de estas.

De igual forma señala que desconoce en qué momento o cuales fueron los motivos por los cuales en el Municipio de Calvillo el partido Morena determinó el género Femenino, ya que en la Convocatoria³ ni en el Ajuste se señalan las candidaturas a las cuales correspondían al género femenino, así como los fundamentos legales y criterios para determinar cuáles de las candidaturas de los Municipios de Aguascalientes integrarían la Coalición.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso el actor, sin que ello le cause perjuicio al inconforme siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

5.2. Agravios en contra de supuestas irregularidades derivadas del proceso de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Calvillo, Aguascalientes

El actor refiere como agravio la parte final de la base 2 de la Convocatoria, en la cual se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones de MORENA y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas, ello en razón

³ Cuando se use la palabra “Convocatoria” se hace referencia a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional¹; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021

a que a la fecha de presentación de su medio de impugnación la Comisión Nacional de Elecciones no dio a conocer:

- 1) Las solicitudes aprobadas,
- 2) El número de aspirantes
- 3) Cuáles pasaron la siguiente ronda y cuántos ciudadanos participaron en el proceso,
- 4) Cómo se valoró y calificó los perfiles registrados en el Sistema, y
- 5) Cuáles fueron los motivos y la determinación a que llegaron los miembros de dicha Comisión Nacional de Elecciones para concluir que el candidato deberá ser del género femenino y no del género masculino.

Dicha situación lo deja en estado de indefensión y vulnera el principio de certeza, legalidad, imparcialidad, seguridad Jurídica y principios democráticos en la contienda electoral, debido a que no se ha cumplido con los plazos y términos de la convocatoria.

5.2.1. Argumentos de la autoridad responsable

En su informe circunstanciado la autoridad responsable refirió que conforme a las bases 2 y 5 de la Convocatoria una vez valorados los perfiles de cada uno de los aspirantes, la Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer las solicitudes aprobadas de quienes podrán participar en la siguiente etapa del proceso.

Este mismo instrumento prevé la posibilidad de que se aprueben un máximo de 4 solicitudes en cuyo supuesto los aspirantes se someterán a una encuesta; sin embargo, si se aprueba un solo registro, esta se considerara como única y definitiva.

Por tanto, no existe la obligación de este instituto para notificarle al actor que su registro no fue aprobado, menos es necesario que se realice una encuesta, en virtud a que se aprobó un registro único. Es por ello, que la Comisión Nacional de Elecciones no realizará notificaciones personales respecto de cada momento de la Convocatoria ni de su desahogo, y esto no representa afectación alguna ni menoscabo a los derechos de actor, toda vez que la información respectiva está disponible en el portal <https://morena.si/>, medio oficial para tener conocimiento de los procesos de selección, aspecto que consintió.

En esta tesitura, refiere que este órgano jurisdiccional debe partir de la fundamental razón de, que la relación de registros aprobados se encuentra debidamente publicitada en el medio propio de esta institución política, a saber <https://morena.si/>, la cual se realizó en tiempo y forma tal y como se había establecido previamente en la Convocatoria y su respectivo Ajuste, circunstancias que son firmes toda vez que no se combatieron en el momento procesal oportuno.

Además refiere que la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias facultadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse en este proceso electoral, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y el Estatuto del Partido, de conformidad con lo previsto en los numerales 44º, inciso w), y 46º.

Por último, argumenta que la presentación del registro no constituye derechos adquiridos o expectativa de algún derecho que conduzca al otorgamiento irrestricto de la candidatura a favor del aspirante.

5.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **infundados**, porque el actor no logra desvirtuar que la autoridad responsable incumplió con las etapas del proceso previstas en la Convocatoria.

A efecto de justificar esta decisión se toma en consideración lo previsto en las bases 2 y 6 de la Convocatoria, que a la letra establecieron lo siguiente;

“...BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página

de internet: <https://morena.si/>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

Base 6 (...) En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos...”

De lo antes transcrito se advierte como etapas del proceso de selección de las candidaturas locales son:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por ambos principios, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV. Etapa de encuesta.
- V. Etapa de publicación del resultado de encuesta.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23º, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, la convocatoria es un acto consentido por el actor toda vez de constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro del plazo legal

establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas locales en el estado de Aguascalientes le son aplicables en los términos plasmados en la misma.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Calvillo Aguascalientes cumplió con el principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que **estén enterados previamente, con claridad y seguridad**, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.⁴

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, el actor refiere que tuvo conocimiento de la Convocatoria como se desprende del capítulo de hechos de su queja, es decir, que de manera previa al desarrollado del proceso tuvo conocimiento de manera clara sobre las reglas que instrumentarían el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del estado.

Por lo que se concluye que el agravio formulado por el actor es **infundado**, ello porque en la referida convocatoria no se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones tuviera la obligación de dar respuesta a la solicitud del promovente, tampoco se estableció que debía dar a conocer el número de solicitudes recibidas, así como la deliberación sobre la valoración de perfiles, pues en dicho acto se previó que después de la etapa de registro, valoración y calificación de perfiles, se daría a conocer únicamente la relación de registros aprobados a más tardar el 15 de marzo del año en curso.

Ahora bien, de constancias se advierte que el 15 de marzo del año en curso la Comisión Nacional de Elecciones emitió un Ajuste a la Convocatoria⁵ en los siguientes términos:

⁴ P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"

⁵ Este documento se encuentra visible en el portal electrónico: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

(...) **AJUSTE PRIMERO.** Se ajusta la base 2, de la Convocatoria, para quedar como sigue:

DICE:

Cuadro 2.

(...)

Entidad federativa	Fechas*
Aguascalientes	15 de marzo

DEBE DECIR:

Cuadro 2

Entidad federativa	Fechas*
Aguascalientes	20 de marzo

(...)"

Además, la autoridad responsable refiere que el 20 de marzo del 2021 publicitó la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa y sindicaturas y regidurías en el estado de Aguascalientes para el proceso electoral 2020 – 2021*, tal como se advierte de la inspección que realizó esta Comisión a la dirección electrónica aportada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁶, la cual se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, cuya imagen se inserta a continuación:

The screenshot shows a PDF document titled "vf_Registros-AGUASCALIENTES.pdf" from the website "morena.si". The document is from the "Comisión Nacional de Elecciones" and contains a table of approved registration requests for municipal presidencies in Aguascalientes for the 2020-2021 electoral process. The table lists the municipality, gender, paternal surname, maternal surname, and full name of the candidate.

Municipio	Genero	A Paterno	A Materno	Nombre
Aguascalientes	H	AVILA	ANAYA	FRANCISCO ARTURO FEDERICO
Asientos	H	MOTA	GONZALEZ	JOSE MANUEL
Calvillo	M	VELASCO	MORALES	JUANA MARIA
Cosío	H	GALVAN	DIOSDADO	JUAN CARLOS
Jesús María	M	ESPINOZA	ESPARZA	KARLA ARELY
San José de Gracia	M	NAJERA	SANTOS	SILVIA
Tepezalá	M	BERNAL	MARMOLEJO	YAZMIN

⁶ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_Registros-AGUASCALIENTES.pdf

De esta manera, la inspección realizada por este órgano jurisdiccional, al ser concatenada con las documentales exhibidas por las partes, consistentes en la convocatoria al proceso de selección interna de candidaturas del 31 de enero del año en curso, el Ajuste a la misma del 15 de marzo del 2021 y la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa y sindicaturas y regidurías en el estado de Aguascalientes para el proceso electoral 2020 – 2021*, esta última aportada por la autoridad responsable, al ser valoradas conforme a lo establecido en los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, generan convicción a este órgano jurisdiccional que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cumplió con las etapas previstas en la convocatoria, por lo cual no se ha vulnerado en perjuicio del actor los principios de certeza y legalidad que rigen los procesos de selección interna de candidatos, ello porque la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades previstas en los artículos 44 y 46 del Estatuto de MORENA, así como las derivadas de la Convocatoria, cumplió, en tiempo y forma, con todas y cada una de las etapas de selección de candidaturas previstas en esta misma.

Lo anterior en el entendido que en la referida relación se dieron a conocer candidaturas únicas, por lo cual resultó innecesario entrar a la etapa de encuesta y publicitar los resultados de la misma, debido a que esta etapa únicamente tendría lugar si para el caso de la candidatura que se controvierte se hubieran aprobado más de 4 registros, lo que al no acontecer, torna innecesario realizar una etapa de encuesta y publicidad de los resultados de la misma.

Ahora bien, al ser omisa en desahogar la vista, la parte actora perdió su derecho a controvertir la publicidad de los actos derivados del proceso de selección de candidaturas.

Por último, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación de las razones por las que se valoró como perfil idóneo a la C. JUANA MARIA VELASCO MORALES y no el perfil del promovente, sus agravios **resultan inoperantes**, ello en razón a que tales razonamientos son motivos del dictamen de candidatura y no propios de la relación de solicitudes de aprobación de candidatos.

En este sentido, tal como se señaló en párrafos anteriores, la convocatoria estableció

como etapa del proceso la publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones sin pronunciarse sobre la forma en que se publicitarían los dictámenes de candidaturas, no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-238/2021, previó lo siguiente:

“...Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.

*Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano **estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo...**”*

Conforme a este precedente, se deja a salvo el derecho del promovente a solicitar el dictamen de aprobación de candidaturas y la información que estime necesaria para ejercer su derecho a cuestionar los actos derivados del proceso de selección interna.

5.3. Agravios en contra del dictamen de género de la candidatura

El promovente refiere que le causa agravio que MORENA no haya fundado ni motivado la resolución o determinación de la asignación en particular de la candidatura del Municipio de Calvillo, ya que no se le notificó ni tiene conocimiento sobre cuáles fueron las razones y fundamentos para que se eligiera otorgar el género femenino a la candidatura para la cual se postuló.

Asimismo, se da cuenta que parte de este agravio hace referencia a que la candidatura de Asientos debió ser asignada al género femenino, sin embargo, estas manifestaciones no forman parte del planteamiento del caso hecho por el actor, por lo cual no se tomarán en cuenta para resolver el presente asunto.

5.3.1. Argumentos de la autoridad responsable

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable refirió que en el presente asunto el accionante se registró para participar en el proceso selectivo interno acorde a lo señalado en la Convocatoria, por lo que es claro que también se encuentra sometidos a lo previsto en la Base 5 de la Convocatoria que hace referencia a que el registro y satisfacción de los requisitos precisados no le garantiza ocupar la postulación, sino únicamente garantiza la posibilidad de participar en el proceso electivo.

También señala que en Morena participan mujeres y hombres; empresarios, productores y consumidores; estudiantes y maestros; obreros, campesinos e indígenas; jóvenes y personas adultas. Prueba de ello es que nuestro Estatuto y cada convocatoria como ajuste emitido por el partido prevé su inclusión y medidas afirmativas para evitar cualquier tipo de trato desfavorable.

Lo cual se traduce en la revisión de múltiples perfiles, a partir de los cuales este partido político acorde a su atribución de discrecionalidad en el diseño de las estrategias políticas puede válidamente aprobar el registro que estime como mejor opción para contender y representar los ideales de su plataforma partidista.

5.3.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **inoperantes**, ello en razón a que el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que los fundamentos y razones por las cuales se asignó género “Mujer” para la candidatura de Calvillo, Aguascalientes, debieron asentarse en la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa y sindicaturas y regidurías en el estado de Aguascalientes para el proceso electoral 2020 – 2021*, ya que la base 2 de la convocatoria estableció que únicamente se darían a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la

siguiente etapa del proceso respectivo, tal como se sostuvo en párrafos anteriores.

De esta manera, la inoperancia del agravio radica en que el actor formula agravios en contra de la aprobación de solicitudes, como etapa dentro del desarrollo del proceso de selección de candidaturas, sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional, dichos agravios deben ir encaminados a controvertir el dictamen final de candidatura, cuya publicitación no se encuentra contemplada en la Convocatoria, por lo cual no puede ser analizados como lo pretende el actor.

No obstante lo anterior, conforme al ya citado precedente SUP-JDC-238/2021, se deja a salvo el derecho del promovente a solicitar el dictamen de aprobación de candidaturas y la información que estime necesaria para ejercer su derecho a cuestionar los actos derivados del proceso de selección interna como lo es la asignación del género a la candidatura a la cual se registró.

5.4. Agravios en contra del Ajuste a la Convocatoria.

En el escrito de queja, el actor refiere que le genera agravio que de última hora se haya publicado en la página de internet <https://morena.si/> el Ajuste a la Convocatoria, la cual señala que los registros aprobados se darían a conocer hasta el 20 de marzo del 2021, por ser la fecha en que termina el plazo para el registro de candidatos ante el Organismo Electoral Local.

5.4.1. Argumentos de la autoridad responsable

La Comisión Nacional de Elecciones emitió el Ajuste referido por el actor el 15 de marzo de 2021, la cual al no ser controvertida es un acto definitivo y firmes, premisa fundamental de la cual debe partir la CNHJ para emitir el pronunciamiento que en Derecho proceda.

5.4.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que este agravio debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

En efecto, el Ajuste fue publicado el 15 de marzo del 2021, tal como lo reconoce el actor en su capítulo de hechos, en tanto que la queja fue presentada hasta el 24 de marzo del año en curso, es decir, fuera del plazo de 4 días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

En este sentido, al haberse actualizado una causal de improcedencia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 23, inciso f) del Reglamento de la CNHJ lo procedente es sobreseer la queja en cuanto a este agravio.

5.5. Agravio contra el indebido registro de candidatos.

El actor señala que la persona que firmó el registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Calvillo ante el órgano Electoral Local no fue acreditado conforme a lo establecido en el artículo 38 del Estatuto de MORENA, ya que el Presidente de Comité Ejecutivo Nacional debe acordar la delegación de nombramientos de todos los representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, sin embargo, desconozco quien haya firmado el Registro a la candidatura.

Al respecto, la autoridad responsable no realizar ninguna manifestación sobre este agravio.

5.5.1. Decisión del caso.

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **inoperantes por insuficiente**, debido a que en el recurso de queja se señala de manera genérica el acto reclamado vulnera el artículo 38 del Estatuto, pues refiere que la candidatura impugnada se registró ante el OPLE por una persona sin facultades para ello, por otra parte, afirma desconocer a la persona que firmó el registro.

Al respecto, la suficiencia exige que el promovente deba construir un argumento lo suficientemente contundente que promueva en el convencimiento de esta autoridad partidista un interés por emitir un fallo de fondo, que lo persuada de discutir en el tono que la queja propone, lo que al no acontecer el caso concreto tiene como consecuencia este agravio resulte inoperante por insuficiente.

A lo anterior cobran aplicación la Jurisprudencia IV.3o.A. J/4, de la Novena Época

emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página: 1138, bajo el rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, **por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hecho valer por el actor, en los términos establecidos en el considerando 5.2.

SEGUNDO. Se declaran inoperantes los agravios hecho valer por el actor, en los términos establecidos en los considerandos 5.3 y 5.5.

TERCERO. Se sobresee el agravio hecho valer por el actor, en términos de lo establecido en el considerando 5.4.

CUARTO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**